



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXVII LEGISLATURA
PRESENTES.-**

La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y

CONSIDERANDO

PRIMERA.- El apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LXVII LEGISLATURA

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Atendiendo a dicha disposición de la Carta Fundamental del País, la Constitución Política Local contempla como organismo constitucional autónomo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Estatal), señalando que conocerá de las quejas formuladas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa ejecutadas por cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal, las que se presuma violan los derechos humanos, haciendo excepción de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Respecto a la integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Constitución Política de la Entidad establece que se conforma por un Presidente y un Consejo de cinco miembros, precisando además que el Presidente de la Comisión durará cinco años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez y que los Consejeros tendrán un único periodo de cinco años.

El mismo Texto Fundamental del Estado establece la manera en que se elige a los miembros de los organismos constitucionales autónomos, siendo como ya dijimos la Comisión Estatal una de sus figuras, a saber:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LXVII LEGISLATURA

Los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley.

Esta disposición constitucional encuentra desarrollo en la Ley de la Comisión Estatal al tenor de los siguientes artículos:

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión y los Consejeros, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública, expedida por el propio Congreso.

El Presidente de la Comisión y los Consejeros, durarán en su cargo cinco años, pero sólo el Titular de la Comisión podrá ser ratificado por el Congreso del Estado, por una sola vez.

Artículo 16.- El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LXVII LEGISLATURA

II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 19.- Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

Tal y como lo han establecido diversos criterios jurisprudenciales (P./J. 120/2009, de rubro Motivación legislativa. Clases, concepto y características.), los actos legislativos que trascienden de manera directa a los particulares, así como a la integración de organismos del Estado, deben estar acompañados de una motivación reforzada, por lo que proponemos que la Comisión de Derechos Humanos examine rigurosamente los requisitos para ocupar los cargos y garantizar una integración adecuada de dicho órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente considerado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PARA ELEGIR LOS DOS
MIEMBROS PROPIETARIOS Y CINCO SUPLENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.**

ÚNICO.- La Comisión de Derechos Humanos deberá presentar a más tardar el día 24 de noviembre del 2017, al Pleno del H. Congreso del Estado las propuestas para elegir a los dos miembros propietarios y cinco suplentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCIÓN

14 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

SECRETARIO

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

VOCAL